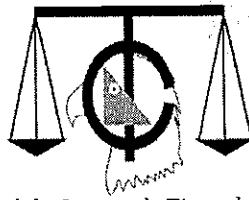




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"
Informe Legal N° 194/2021

Letra: T.C.P.-S.L

Cde: Expte. N° 108/21, Letra: TCP-VA

Ushuaia, 6 de agosto de 2021

DRA. PATRICIA R. BERTOLIN

Luego de analizado el criterio vertido por usted en el Informe Legal N° 182/2021 Letra: TCP-CA, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones.

De manera preliminar, cabe tener presente las conclusiones vertidas en el citado Informe al manifestar: *"En virtud de lo expuesto y atento la circunstancia señalada, ello me relevaría, en el estado actual de las actuaciones del análisis integral del contenido de la Resolución N° 274/21 Letra: DPE, ya que el vicio enunciado requiere su subsanación conforme los mecanismos que la propia Ley 141 prescribe, previo a continuar con su análisis y posterior aplicación."*

Ello, por cuanto la Resolución C.G.P. N° 64/2021 fue dictada el 9 de junio de 2021, dejando sin efecto, entre otras, las Resoluciones N° 01/20 y N° 02/20, ambas letra: C.G.P., invocadas como antecedente de derecho o causa de su dictado en la Resolución N° 274/21 Letra: DPE, la que lleva como fecha de creación el 17 de junio de 2021, es decir con posterioridad a la Resolución C.G.P. N° 64/2021".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En relación a la normativa en cuestión objeto de las presentes, resulta oportuno recordar que la Resolución de Contaduría General de la Provincia (en adelante C.G.P.) N° 64/2021, fue publicada en el Boletín Oficial el 11 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta lo establecido por aquella en su artículo 7º -en relación a su entrada en vigencia el día siguiente al de su publicación-, puede afirmarse que la Resolución emitida por la Dirección Provincial de Energía N° 274/2021, del 17 de junio del corriente, contiene una errónea invocación de la norma que le da el marco normativo pertinente.

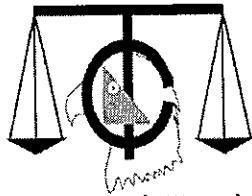
En efecto, en principio el acto administrativo no se encontraría debidamente causado y por ende motivado, es decir, que no reuniría los requisitos previstos por el artículo 99, incisos b) y e) de la Ley provincial N° 141 como usted sostiene.

Ahora bien, de la lectura de los actos reglamentarios en estudio, se evidencia que la facultad normativa de la D.P.E. fue prevista en los artículos 3º de la Resolución C.P.G. N.º 01/20 y 3º de la Resolución C.G.P N.º 02/20 -invocados en los considerandos de la Resolución D.P.E. N.º 274/21 como antecedente de derecho o causa-, que en definitiva resultaba similar a la facultad otorgada en el artículo 6º de su similar vigente Resolución C.G.P. N.º 64/21 que deroga y reemplaza a aquellas.

Bajo esta óptica, podría concluirse que la facultad reglamentaria otorgada a los Entes autárquicos y descentralizados por los artículos de las Resoluciones hoy derogadas, continuaría vigente en lo sucesivo en el artículo 6º de la Resolución C.G.P. N.º 64/21 -vigente al momento del dictado de la resolucion D.P.E. N° 274/2021- resultando en consecuencia, que el Ente emisor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"
tiene facultades para su dictado más allá de la derogación de las Resolución
C.P.G. N° 01/20 y N.º 02/20.

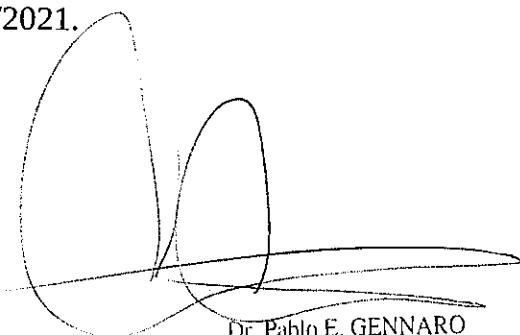
En ese sentido, cabe recordar que en casos similares, se sostuvo:
"Ahora bien, debe tenerse presente que la Procuración del Tesoro de la Nación ha explicado que la falta de motivación o fundamentación de un acto puede considerarse suplida por la referencia a dictámenes o conclusiones en las mismas actuaciones donde aquel se dicte (Dictámenes 132:133); que si se ha errado en la invocación de la ley específica que regula la materia no es nulo el acto, por no encontrarse prevista esa sanción (Dictámenes 209:246); que si no ha resultado excluida la voluntad de la Administración, no aparecen incumplidos los requisitos del acto administrativo y el derecho invocado no es falso o inexistente sino erróneo, esa irregularidad puede subsanarse mediante un acto de confirmación, donde simplemente habría que corregir el fundamento legal (Dictámenes 179:95 y 198:115)" (El subrayado es propio).

De lo expuesto se desprende, que en este caso el vicio en la causa y la motivación sería relativo y subsanable, por lo que correspondería eventualmente que el acto sea rectificado por el Presidente del Ente, con indicación de la normativa vigente, pero bajo ningún concepto se puede convertir ello óbice para no proseguir con el análisis completo de la norma encomendado por la Resolución Plenaria N° 161/2021, puesto que como se dijo, más allá de la errónea invocación del derecho en sus considerandos, la facultad de su dictado existe.

Ademas, razones de celeridad y eficacia así lo indican (art. 21 Ley provincial N.º 141).

Por otro lado, es necesario destacar en relación a la Resolución C.G.P. N° 64/2021, que si bien se puede afirmar que se encuentra vigente y publicada en la página de este Tribunal de Cuentas, a la fecha está siendo objeto de análisis en el marco del Expediente N° 169/2021 Letra: TCP-SL, caratulado: “S/ ANÁLISIS RESOLUCIÓN C.G.P. N° 64/2021”, razón por la cual si bien en principio no hay objeción ni observación legal alguna realizada por parte de este Órgano de Control, esa afirmación deberá quedar supeditada a las resultas de aquel análisis.

Como corolario de todo lo expuesto, remito nuevamente las presentes actuaciones a efectos de que se de debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Plenaria N° 161/2021, en relación al análisis legal integral de la Resolución D.P.E. N° 274/2021.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia